



POLÍTICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ADOPTADA POR EL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2018



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. GENERALIDADES

1.1. De la naturaleza Jurídica de la entidad

La Ley 270 de 1996¹, en su artículo 98 definió la naturaleza jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido que indicar que se trata del órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial.

Igualmente, dentro de las funciones propias del Director Ejecutivo de Administración Judicial, asignadas en el artículo 99 *ibídem*, se encuentra la de **representar a la Nación – Rama Judicial** en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

1.2. Del comité de Defensa Judicial y Conciliación

El Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*” en su artículo 16 establece que el Comité de Conciliación es un órgano administrativo que actúa como una instancia de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Por su parte, el artículo 19 *ibídem* prevé que entre las funciones de los Comités de Conciliación de las entidades públicas se encuentra la de “*Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico*”, así como “*Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad*”.

Conforme a lo anterior, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene como función la de formular y ejecutar las políticas de prevención del daño antijurídico, con el fin de prevenir, mitigar y controlar la problemática generadora del daño que origina la mayoría de litigios contra la Rama Judicial.

1.3. De la elaboración de la Política de Prevención del Daño Antijurídico

En atención a lo expuesto líneas atrás, se colige que la formulación de la política de prevención del daño antijurídico de la Rama Judicial se encuentra dentro del ámbito

¹ “Ley Estatutaria de Administración de Justicia”



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

y competencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concretamente del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación.

Ahora, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada mediante la Ley 1444 de 2011 y a través del Decreto 4085 de 2011, se estableció como uno de sus objetivos el diseño de estrategias, planeas y acciones encaminados a dar cumplimiento a la defensa jurídica de la Nación, así como también realizar la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico, la expansión de sus efectos y la dirección, coordinación y ejecución de acciones que mitiguen la problemática, con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación.

Así las cosas, en atención a la Circular Externa 06 del 6 de julio de 2016 y el Manual para la Elaboración de Políticas remitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hizo un análisis de los procesos judiciales en contra de la Nación – Rama Judicial en los años 2015 y 2016, para identificar las causas primarias de mayor litigiosidad y condena en contra y así concertar soluciones y formulación de medidas correctivas y preventivas que puedan lograr el mejoramiento en el ejercicio de la función de administración de justicia por parte de los jueces.

Así, de acuerdo con los procesos en curso que han sido notificados a la Rama Judicial, se identificaron y evaluaron las causas comunes de los litigios surgidos en los años 2015 y 2016, y se determinó que existe una controversia jurídica de alta litigiosidad y que ha venido en aumento en forma considerable, en la que existe un alto porcentaje de condena en contra, esta es, la reparación directa por el título de imputación de privación injusta de la libertad, tal como se explica a continuación.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA

| Nombre de la entidad | | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ | | Nivel de litigiosidad: Medio | |
|--|-----------------------------|--|-----------------|------------------------------|-------------------------|
| Identificación de la actividad litigiosa | | | | | |
| Periodo analizado | | Desde: | 1 de enero 2015 | Hasta | 31 de diciembre de 2016 |
| Tipo de insumo | Tipo de acción | Causa general | | Frecuencia | Valor |
| Demanda | Reparación Directa | Privación Injusta de la Libertad | | 2825 | \$2.493.207.209.399 |
| Demanda | Reparación Directa | Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia | | 341 | \$204.970.123.182 |
| Demanda | Reparación Directa | Falla del servicio por Error Judicial | | 274 | \$399.184.601.127 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | Ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación por Compensación | | 404 | \$74.805.746.269 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | No Reconocimiento en Derecho de Prestaciones Sociales | | 470 | \$58.545.093.929 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | Ilegalidad del Acto Administrativo que Declara la Insubstancia de Funcionario en Provisionalidad | | 42 | \$5.680.335.835 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | Mora en el Pago de Auxilio de Cesantías | | 26 | \$1.369.910.555 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | No Pago de Salarios | | 62 | \$730.374.289 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | No Reconocimiento de Reajuste y/o Nivelación Salarial | | 60 | \$3.770.915.408 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | Ilegalidad del Acto Administrativo que no Reconoce la Reliquidación de la Pensión | | 14 | \$1.224.158.923 |
| Demanda | Nulidad y Restablecimiento | Ilegalidad del Acto Administrativo que Declara la Insubstancia de Funcionario de Carrera | | 18 | \$2.027.262.369 |
| Demanda | Controversias Contractuales | Incumplimiento en la liquidación del contrato | | 11 | \$1.149.335.562 |

De acuerdo con el análisis de la litigiosidad contra la Rama Judicial originada en los años 2015 y 2016, se evidencia que el número más alto de demandas es de 2825, correspondiente a la causa de privación injusta de la libertad. Esto quiere decir que la priorización de la causa general se deriva de la frecuencia.

3. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS PRIMARIAS O SUB CAUSAS DE ACTIVIDAD LITIGIOSA

Teniendo en cuenta que la causa principal de litigiosidad de demandas en contra de la Nación – Rama Judicial es la privación injusta de la libertad, se procede a determinar los hechos que la generan, las sub causas contenidas en la controversia de privación injusta de la libertad, su frecuencia, valor, el área que la genera, si es prevenible y su prioridad para la prevención del daño antijurídico.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3.1. Causa general priorizada – Privación Injusta de la Libertad

3.1.1. Sub causas

| Nombre de la entidad | | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ | | | | Nivel de litigiosidad: Medio | |
|---|--|--|------------|---------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------|
| Paso dos: análisis de las causas primarias o sub causas | | | | | | | |
| Causa general priorizada | Hechos | Causas primarias o sub causas | Frecuencia | Valor | Área generadora de la conducta | ¿Prevenible? | Prioridad |
| Privación injusta de la libertad | 1. 17 de octubre de 2013, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación, determinó que el régimen de responsabilidad aplicable bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el objetivo , siempre que se presenten los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: Cuando el hecho no existió, cuando el sindicado no lo cometió o cuando la conducta no es constitutiva de delito. Igualmente, en eventos en que se haya aplicado el principio de indubio pro reo, es decir, cuando el procesado es absuelto por duda. | Con ocasión de la sentencia de unificación, la Nación – Rama Judicial es condenada cuando la persona a la que se le impuso medida de aseguramiento posteriormente es absuelta. | N/A | N/A | Jueces penales | NO | Alta |
| | 1. Indebida individualización. 2. Vencimiento de términos. 3. Imposición de medida de aseguramiento y posterior absolución. | Imposición indebida de medida de aseguramiento | 2825 | \$2.493.207.209.399 | Jueces penales | SI | Alta |

3.1.1.1. Sentencia de Unificación – Responsabilidad Objetiva

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida el 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, dictada dentro del expediente No. 52001233100019967459–01(23.354), determinó que en los casos en que se reclame la reparación de perjuicios bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, siempre que se presenten los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: cuando el hecho no existió, cuando el sindicado no lo cometió, cuando o la conducta no constituía hecho punible. Igualmente, en eventos en que se haya aplicado el principio de *indubio pro reo*, es decir, cuando el procesado es absuelto por duda.

Tal régimen de responsabilidad objetivo implica que el Estado debe indemnizar por la sola ocurrencia de los supuestos antes señalados, sin ninguna consideración de carácter subjetivo de la actuación que dio lugar a la privación de la libertad; por ende, incluso una actuación judicial penal correctamente adelantada bajo los procedimientos legales, da lugar a indemnización en los casos reseñados, y solo



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

puede exonerarse el Estado si tiene ocurrencia el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de esta sub causa resulta necesario indicar que no es prevenible, habida consideración de que se trata de un pronunciamiento de unificación emitido por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, posición que es acogida como precedente vertical tanto por los jueces como los magistrados de tribunales administrativos, la cual sale de la esfera de prevención por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud del principio de autonomía judicial.

3.1.1.2. Imposición indebida de medida de aseguramiento

Para desarrollar el análisis de esta sub causa, se deben diferenciar los tres procedimientos que se regulan en el proceso penal, de acuerdo con la ocurrencia de los hechos, así:

3.1.1.2.1. Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000

En vigencia del Decreto Ley 2700 de 1991, la etapa de investigación debía adelantarla la Fiscalía General de la Nación y sus Delegados, tal como lo indicaban los artículos 67 y 120 *Ibidem*, pues le correspondía a ésta dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia penal, y entre sus atribuciones tenía las de investigar los delitos, acusar y dictar las medidas de aseguramiento para asegurar la comparecencia del procesado.

De igual forma, los artículos 66 y 444 de la referida norma, establecían que a partir de la etapa de juzgamiento, que iniciaba con la ejecutoria de la resolución de acusación, los jueces encargados del juzgamiento (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penales de los Tribunales Superiores de Distrito, el Tribunal Nacional, los jueces regionales, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los jurados de derecho, jueces de paz, tribunales militares y el Senado de la República) asumían el proceso y la Fiscalía perdía la dirección de la investigación.

Por lo tanto, la medida de aseguramiento era decretada por la Fiscalía General de la Nación, y los jueces iniciaban su actuación con la ejecutoria de la resolución de acusación dictada por la Fiscalía, por lo que adquirían en la etapa de juzgamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ahora, bajo la Ley 600 de 2000, el procedimiento es similar al descrito regulado por el Decreto Ley 2700 de 1991, discriminado en dos etapas claramente definidas:

Etapa de investigación: Se adelantaba por parte de la Fiscalía General de la Nación. Correspondía a la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la **imposición o no de la medida de aseguramiento**; y, finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (arts. 330 y s.s.).

Etapa de juzgamiento: Correspondía adelantarla a los jueces penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria (art. 400); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (arts. 399 y s.s.).

Es así como, en vigencia del procedimiento penal anterior, el artículo 114 *ibídem*, facultaba a la Fiscalía General de la Nación, para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, es decir, sin intervención de los jueces de la República, sobre las medidas restrictivas de la libertad; característica propia de la Ley 600 de 2000, en la cual, el ente instructor era quien dirigía por completo el proceso en la etapa sumarial, en desarrollo del artículo 250 de la Constitución Política, antes de su modificación por parte del artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, que le otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades jurisdiccionales para que legal y constitucionalmente decidiera sobre esta clase de restricciones a las libertades individuales.

Identificación de las causas generadoras de la problemática a resolver

A pesar de que es la Fiscalía General de la Nación la que decreta medidas de aseguramiento en procesos penales adelantados bajo la vigencia del Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, y que en estricto sentido se presentaría una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial dentro de procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de los daños ocasionados por causa de las medidas de aseguramiento indebidamente adoptadas, puesto que los jueces no son los que adoptan tal determinación, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha condenado también a la Rama Judicial al resarcimiento de los perjuicios ocasionados cuando el juez de primera



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

instancia dictó sentencia condenatoria, y posteriormente el procesado es absuelto en segunda instancia, en revisión o en casación.

3.1.1.2.2. Ley 906 de 2004.

La Ley 906 de 2004, implantó el sistema penal acusatorio, en el que se diferencian dos etapas en las cuales interviene la Rama Judicial, estas son:

1. Investigación: en esta etapa se adelanta la investigación en dos fases que son:

Indagación previa a la formulación de la imputación: Esta fase es pre - procesal y reservada, la cual se constituye para realizar la verificación de la información, tendiente a establecer si los hechos materia de investigación constituyen conducta punible para individualizar o identificar a sus probables autores o partícipes, de conformidad con los artículos 287 y 336 *ibídem*, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y su objetivo es establecer, con cierto grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal y quiénes son los autores o partícipes del mismo, por lo que el ente investigador recauda los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le permiten imputar cargos a una persona a la que se pueda inferir razonablemente que es autor o partícipe del delito que se investiga y posteriormente acusar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es el autor o partícipe.

Investigación: Esta etapa es preparatoria al juicio e inicia con la formulación de la imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, en la cual el juez con función de control de garantías, realiza el control sobre la validez de las actuaciones que adelantó la fiscalía, por lo que debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que para proceder a legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada previamente por la fiscalía, debe acatar además de los fines constitucionales del artículo 250 contemplados para el efecto, los presupuestos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

2. Juzgamiento: Esta etapa se encuentra integrada por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Se inicia a partir de la audiencia en la cual se presenta el escrito de acusación y se adelanta por el juez de conocimiento, quien es el director del juicio y ante quien las partes le presentarán los elementos materiales probatorios y la evidencia física



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

recaudada; estos elementos están sujetos a la contradicción de los sujetos procesales, los que se convierten en prueba una vez son presentados al juez y que a su vez le servirán de fundamento para tomar una decisión más allá de toda duda razonable, para establecer la responsabilidad penal del acusado. Esta etapa se caracteriza por la controversia activa entre los intereses contrapuestos que representan el fiscal, la defensa, la víctima y el Ministerio Público.

Identificación de las causas generadoras de la problemática a resolver

En medios de control de reparación directa bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad, en los que se pretende la reparación de los perjuicios con ocasión de medidas de aseguramiento dictadas en procesos penales adelantados en vigencia de la Ley 906 de 2004, generalmente, la Rama Judicial es condenada a pagar el 100% de la indemnización de los perjuicios, pese a que la Fiscalía General de la Nación es un sujeto activo dentro del trámite del proceso penal y es quien solicita la medida de aseguramiento con base en la evidencia física y material probatorio que recauda y presenta ante el juez.

Lo anterior porque han considerado las autoridades judiciales de lo Contencioso Administrativo que es el juez el que legaliza la captura o dicta la medida de aseguramiento, por lo que la responsabilidad solo es imputable a la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que esta subcausa es prevenible, toda vez que la privación injusta de la libertad se deriva de la actuación del juez de control de garantías. Por lo tanto, el plan de acción de prevención del daño antijurídico de la presente política, se enfocará en la sub causa imposición indebida de medida de aseguramiento.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4. PLAN DE ACCIÓN

4.1. Actividad

| Nombre de la entidad | | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ | | | | |
|--|---|---|-------------------------------|---|--|---|
| Paso tres: plan de acción | | | | | | |
| Causas primarias o secundarias | Medida ¿Qué hacer? | Mecanismo ¿Cómo hacerlo? | Cronograma ¿Cuándo hacerlo? | Responsable ¿Quién lo va a hacer? | Recursos ¿Con qué lo va hacer? | Divulgación |
| Imposición indebida de medida de aseguramiento | Sensibilizar a los jueces de control de garantías y penales, sobre la debida imposición de la medida de aseguramiento | Conversatorios y/o talleres en defensa judicial y prevención del daño antijurídico. | Entre junio diciembre de 2018 | Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla | Recurso administrativo Recurso humano Recurso financiero | *Circular y memorando para convocar a los jueces penales y autoridades judiciales de lo contencioso administrativo a nivel nacional. *Correo electrónico dirigido a los despachos judiciales de los jueces penales y autoridades de lo contencioso administrativo a nivel nacional. *Correo institucional de los juzgados y de los empleados de la Dirección Ejecutiva y Seccionales. |

Con el fin de mitigar la causa principal de actividad litigiosa de la Nación – Rama Judicial, correspondiente a la privación injusta de la libertad por imposición indebida de medida de aseguramiento de los Jueces de Control de Garantías, el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial considera que se deben formar a los Jueces Penales sobre la debida imposición de la medida de aseguramiento.

Para la correspondiente formación se tiene programado para el año 2018, la realización por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en coordinación con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de tres foros, encuentros o capacitaciones entre autoridades judiciales de lo Contencioso Administrativo y jueces penales a nivel nacional que se desarrolle el primero en la ciudad de Bogotá y los otros dos en ciudades principales a las que acudan jueces y magistrados penales y administrativos, para lo cual se necesitará el recurso administrativo, humano y financiero que será determinado en los meses de octubre y noviembre de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En los foros, encuentros o capacitaciones las autoridades judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y los jueces penales a nivel nacional discutirán sobre la atribución de responsabilidad por privación injusta de la libertad por indebida imposición de la medida de aseguramiento, en donde se expondrán los casos más relevantes en los que se ha condenado a la Rama Judicial bajo el referido título de imputación, las causas más comunes y errores en la imposición de la medida de aseguramiento, para que a partir de allí se genere la discusión.

La difusión del foro, encuentro o capacitación se hará a través de circulares y memorandos para convocar a los jueces y magistrados, así como el envío de la invitación mediante el correo electrónico institucional de los funcionarios.

4.2. Seguimiento y evaluación de la actividad

| Nombre de la entidad | | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ | | | |
|--|--|---|--|---|--|
| Paso cuatro: seguimiento y evaluación | | | | | |
| Insumos del plan de acción | | Evaluación | | | |
| Causa primarias o secundarias | Mecanismo | Indicador de Gestión | Medida | Indicador de Resultado | Indicador de Impacto |
| Imposición indebida de medida de aseguramiento | Tres (3) foros, encuentros o capacitaciones entre autoridades judiciales de lo contencioso administrativo y jueces penales a nivel nacional, sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. | No. de foros, encuentros o capacitaciones realizados / No. total de foros, encuentros o capacitaciones programados (3). | Sensibilizar a los jueces sobre la debida imposición de la medida de aseguramiento | No. de asistentes que aprobaron la evaluación / No. Total de asistentes al foro | [(# de demandas por la causa primaria en 2018 - # de demandas por la causa primaria en 2017) / # de demandas por la causa primaria en 2017] *100 |

Para el seguimiento de la actividad del foro, encuentro o capacitación inicialmente se tomará la asistencia de los participantes al inicio y al finalizar.

Y, de acuerdo con el número total de asistentes se realizará una evaluación, y se tendrá como satisfactoria la actividad con la aprobación de la evaluación en un 60%.

| POLÍTICA DE PREVENCIÓN | FUENTE DE VERIFICACIÓN | FECHA PROGRAMADA DE CUMPLIMIENTO | FECHA REAL DE CUMPLIMIENTO | INDICADOR DE IMPACTO |
|--|--|----------------------------------|--|---|
| Realización del foro, encuentro o capacitación | Actas de asistencia y evaluación al finalizar cada jornada | Octubre, noviembre o diciembre | 1. Entre febrero y mayo de 2018. 2. Entre junio y septiembre de 2018. 3. Entre octubre y diciembre de 2018 | Demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad por indebida imposición de la medida de aseguramiento |

Las políticas de prevención de daño antijurídico fueron aprobadas en sesión del Comité No. 032 de 24 de octubre de 2017.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Para constancia se firma en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Presidente y la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SANTIAGO DANILO ALBA HERRERA
Presidente Delegado

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
Secretaria Técnica